

**LEY GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO  
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

**Ley N° 1.614/2000**

**Reglamento de Infracciones y Sanciones**

## INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>TITULO I</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....   | <b>4</b>  |
| <b>CAPITULO UNICO</b> .....  | <b>4</b>  |
| <b>OBJETO Y ALCANCES</b> .....   | <b>4</b>  |
| Artículo 1º. Objeto del Reglamento. ....   | 4         |
| Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. ....  | 4         |
| Artículo 3º. Competencia.....  | 4         |
| Artículo 4º. Carácter de las Infracciones y de las Sanciones. ....   | 4         |
| Artículo 5º. Definiciones. ....  | 5         |
| <b>TITULO II</b> .....   | <b>7</b>  |
| <b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b> .....  | <b>7</b>  |
| <b>CAPITULO 1</b> .....  | <b>7</b>  |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....   | <b>7</b>  |
| Artículo 6º. Objetivos de las Acciones de Control. ....  | 7         |
| Artículo 7º. Medios de Control. Información.....   | 7         |
| Artículo 8º. Medios de Control. Inspecciones. ....   | 7         |
| Artículo 9º. Denuncias.....  | 9         |
| Artículo 10º. Tipo de Sanciones. ....  | 9         |
| Artículo 11º. Alcance Complementario de las Sanciones. ....  | 10        |
| Artículo 12º. Tipificación.....  | 10        |
| Artículo 13º. Modalidad de la Infracción.....  | 11        |
| <b>CAPITULO 2</b> .....  | <b>11</b> |
| <b>INFRACCIONES</b> .....  | <b>11</b> |
| Artículo 14º. Infracciones Leves. Serán consideradas infracciones leves:.....                                | 11        |
| Artículo 15º. Infracciones Graves. Serán consideradas infracciones graves: .....                             | 12        |
| Artículo 16º. Infracciones Gravísimas. Serán consideradas como infracciones gravísimas las siguientes: ..... | 14        |
| <b>CAPITULO 3</b> .....  | <b>16</b> |
| <b>SANCIONES</b> .....   | <b>16</b> |
| Artículo 17º. Apercibimiento. ....   | 16        |
| Artículo 18º. Multas. ....   | 16        |
| Artículo 19º. Agravantes y Atenuantes de las Multas. ....  | 17        |
| Artículo 20º. Pago de las Multas. ....   | 17        |
| Artículo 21º. Requerimiento de Rescisión del Título Jurídico Prestacional. ....                              | 18        |
| Artículo 22º. Causales de Rescisión o Revocación. ....   | 18        |
| <b>TITULO III</b> .....  | <b>20</b> |
| <b>DISPOSICIONES CAUTELARES</b> .....  | <b>20</b> |
| <b>CAPITULO 1</b> .....  | <b>20</b> |
| <b>CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS</b> .....  | <b>20</b> |
| Artículo 23º. Alcance. ....  | 20        |
| Artículo 24º. Causales.....  | 21        |
| <b>CAPITULO 2</b> .....  | <b>21</b> |
| <b>INTERVENCION CAUTELAR</b> .....   | <b>21</b> |
| Artículo 25º. Objeto. ....   | 21        |
| Artículo 26º. Causales.....  | 21        |
| Artículo 27º. Tramitación.....   | 21        |
| Artículo 28º. Alcance Material de la Intervención Cautelar.....  | 22        |
| Artículo 29º. Duración de la Intervención.....   | 23        |
| Artículo 30º. Interventor.....   | 23        |
| Artículo 31º. Terminación de la Intervención. ....   | 24        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>TITULO IV .....</b>  | <b>24</b> |
| <b>PROCEDIMIENTOS .....</b>   | <b>24</b> |
| CAPITULO 1 .....  | 24        |
| <b>PROCEDIMIENTOS EN GENERAL .....</b>                                | <b>24</b> |
| Artículo 32°. Instrucción del Sumario. ....                           | 24        |
| <b>CAPITULO 2.....</b>  | <b>26</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LAS JUNTAS DE SANEAMIENTO .....</b> | <b>26</b> |
| Artículo 33°. Instrucción Sumarial. ....                              | 26        |
| <b>TITULO V .....</b>   | <b>27</b> |
| <b>INFRACCIONES Y SANCIONES DE Y A LOS USUARIOS.....</b>              | <b>27</b> |
| <b>CAPITULO UNICO .....</b>   | <b>27</b> |
| Artículo 34°. Infracciones de los Usuarios. ....                      | 27        |
| Artículo 35°. Infracciones Leves.....                                 | 27        |
| Artículo 36°. Infracciones Graves.....                                | 28        |
| Artículo 37°. Sanciones.....  | 29        |
| Artículo 38°. Atenuantes y Agravantes. ....                           | 29        |
| Artículo 39°. Suspensión del Servicio. ....                           | 29        |
| Artículo 40°. Pago de la Multa.....                                   | 29        |
| Artículo 41°. Procedimiento.....                                      | 30        |
| Artículo 42°. Vigencia del Reglamento.....                            | 30        |

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**OBJETO y ALCANCES**

**Artículo 1º. Objeto del Reglamento.** El presente instrumento reglamenta el régimen de infracciones y sanciones, vinculado a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, cuya regulación y aplicación corresponde al ENTE REGULADOR de los SERVICIOS SANITARIOS (ERSSAN) en virtud de la Ley N° 1614/2000, y la reglamentación emergente.

Por otra parte, de acuerdo a las citadas normativas, la regulación, control de cumplimiento y sanción de ciertas materias alcanzadas por los títulos jurídicos de concesión y permiso para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, de carácter contractual, resultan de competencia exclusiva del TITULAR del Servicio. Por lo tanto, las disposiciones del presente Reglamento de Infracciones y Sanciones y la normativa incluida en los contratos de concesión y actos de permiso derivada de la mencionada atribución del TITULAR del Servicio deben ser entendidos como instrumentos conexos, complementarios, e integrativos de un único marco regulatorio. Los conflictos de interpretación o competencia que pudieren suscitarse serán resueltos en la forma que dispone el Decreto Reglamentario de la Ley N° 1614/2000.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento resulta aplicable con carácter obligatorio a las personas designadas en el artículo 4º de la Ley N° 1614/2000, y a todas aquellas a las cuales el Marco Regulatorio de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, atribuye derechos y obligaciones relativos a dichos servicios.

Los contratos de concesión o actos de permiso no podrán establecer reglas que colisionen o que contraríen las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 3º. Competencia.** De acuerdo al artículo 10º inciso a) numeral 10 de la Ley N° 1614/2000, el ERSSAN es autoridad competente para regular, en todo momento, sobre las infracciones y las sanciones inherentes a las actividades y prestaciones vinculadas con el servicio de provisión de agua potable y/o de alcantarillado sanitario.

El artículo 10º inciso c) numeral 7 de la misma Ley, inviste al ERSSAN de facultades suficientes para investigar y comprobar la comisión de infracciones cometidas por los prestadores, usuarios y terceros comprendidos referidas a las actividades y prestaciones indicadas en el párrafo anterior, aplicar las sanciones previstas, y ejecutar su correspondiente aplicación, todo ello, con arreglo a las pautas del presente Reglamento.

**Artículo 4º. Carácter de las Infracciones y de las Sanciones.** Toda contravención a las disposiciones de la Ley N° 1614/2000, reglamentación emergente, y a los títulos jurídicos prestacionales, correspondientes al ámbito de competencia del ERSSAN, cuya configuración formal resulte acreditada a través del procedimiento respectivo se considera infracción, sujeta a una sanción administrativa en los términos del presente Reglamento.

Las sanciones previstas tienen carácter administrativo y serán aplicadas independientemente de la imposición de penas u otras consecuencias, derivadas de la

simultánea comisión de actos de naturaleza punible por el Código Penal y demás leyes, o que conlleven responsabilidad civil por los daños y perjuicios provocados.

**Artículo 5º. Definiciones.** A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, los términos utilizados tendrán el significado asignado en el artículo 1º de la Ley N° 1614/2000 o en el artículo correspondiente de su Decreto Reglamentario. Para los términos no previstos en dicha norma que se enumeran a continuación, rigen las siguientes definiciones:

1. **Alcance Material de la Intervención Cautelar:** Ámbito de extensión de una intervención cautelar, que puede comprender la integralidad de un servicio, o una fracción vertical de la prestación, o incluso, una parte de ésta.
2. **Calificación:** Acción del ERSSAN de evaluación de un hecho o acto infraccional, de su carácter y rango, y de la concurrencia de factores de atenuación o agravamiento.
3. **Carácter de la Infracción:** Escala valorativa de la infracción, en función de su gravedad. En el caso de las infracciones cometidas por los prestadores, será : leve-grave-gravísima. En el caso de las infracciones cometidas por los usuarios, será: leve-grave.
4. **Consumación de una Infracción:** Momento en que la acción transgresora se perfecciona, adecuándose a un tipo infraccional.
5. **Contravención o Transgresión:** Acción u omisión que conlleve el incumplimiento de alguna disposición del Marco Regulatorio y/o del contrato de concesión o acto de permiso, que constituye la configuración de una infracción.
6. **Denuncia General:** Denuncia que alcanza o afecta a un grupo o colectividad de prestadores, usuarios o terceros comprendidos.
7. **Denuncia Individual:** Denuncia que involucra a un único prestador, usuario o tercero comprendido como perjudicado.
8. **Denuncia Procedente:** Denuncia que, luego de realizada una averiguación o indagación preliminar, amerita se curse al presunto infractor una intimación, a los fines de hacer cesar la acción u omisión informada, o sus efectos, o que, directamente promueve la disposición de instrucción sumarial.
9. **Denuncia:** Acción informativa cursada o recibida por el ERSSAN, que da cuenta de una posible contravención o transgresión, formulada por persona o medio identificable.
10. **Derecho prestacional:** Derecho de concesión o derecho de permiso.
11. **Días hábiles:** Días laborables para la Administración Pública Central de la República del Paraguay. Todos los plazos previstos en este Reglamento se refieren a días hábiles.
12. **Etapas de Servicio.** Fases de la prestación integral de un servicio, que pueden ser operadas en forma independiente.
13. **Factor de Agravamiento:** Circunstancias referidas a una infracción, que potencian su gravedad o repercusión, dando causa a la aplicación de una adición punitiva.

14. **Factor de Atenuación:** Circunstancias relativas a una infracción , que disminuyen sus efectos y repercusión, dando causa a una reducción punitiva.
15. **Fracción Vertical de la Prestación:** Etapa de un mismo servicio que puede ser operada en forma independiente, o que constituye una unidad de gestión independiente de un mismo prestador.
16. **Informes Especiales:** Informes ocasionales que debe presentar el prestador al ERSSAN, y que versan sobre aspectos puntuales del servicio o de la actividad del prestador.
17. **Informes generales del Servicio:** Material Documentario basado en los registros e información actualizada del prestador, que éste debe presentar al ERSSAN con carácter obligatorio, y con una periodicidad preestablecida.
18. **Infracción:** Acto u Omisión que constituye transgresión o incumplimiento a las disposiciones del Marco Regulatorio, y/o de los contratos de concesión o actos de permiso y decisiones del ERSSAN, adoptadas en el ejercicio de sus competencias.
19. **Instrucción de Sumario:** Resolución que da inicio al procedimiento orientado a la comprobación de toda infracción.
20. **Integralidad del Servicio:** Comprende un mismo servicio, en todas sus etapas.
21. **Legislación Positiva:** Leyes vigentes en la República del Paraguay.
22. **Medios de Control:** Mecanismos a través de los cuales, el ERSSAN fiscaliza la actividad de los prestadores, reuniendo elementos que permitan dar inicio a sumario.
23. **Modalidad de la Infracción:** Formas que puede adoptar la comisión de un único hecho o acto infraccional, según la consumación ocurra de modo instántaneo, continuado, o reiterado.
24. **Plazo:** Período procesal que corre a partir del día hábil siguiente de la notificación o del día de la ultima publicación respectiva, y concluye a las nueve (9) horas del día hábil siguiente al último día hábil del plazo fijado. En ese momento queda cumplido todo plazo procesal previsto en este Reglamento.
25. **Rango de la Infracción:** Escala valorativa de la infracción, en función de su continuidad, reiteración y significación para la prestación de los servicios. En el caso de las infracciones de Prestadores, será: de primer, segundo o tercer orden. En el caso de infracciones de Usuarios, será de primer y segundo orden.
26. **Sumario:** Procedimiento administrativo tendiente a determinar la configuración de alguna infracción, la correspondiente imputación de responsabilidad y la aplicación de algunas de las sanciones previstas en este Reglamento o en la Reglamentación Emergente.
27. **Tipo Infraccional:** Género específico de acciones u omisiones reprochadas, que se encuentra previsto en el presente Reglamento, en el Marco Regulatorio, contrato de concesión, o acto de permiso.

**TITULO II**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**DE LOS PRESTADORES**  
**CAPITULO 1**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6°. Objetivos de las Acciones de Control.** Las actividades de control que desarrolla el ERSSAN, así como los mecanismos de autocontrol de los prestadores efectuados a través de registros y monitoreos propios, tienen por objeto supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, previniendo y desalentando comportamientos configurativos de infracción.

En tal mérito, cuando el ERSSAN tuviere fundada presunción acerca de la posible comisión de una infracción, antes de promover el procedimiento sumarial previsto en el artículo 90° de la Ley N° 1614/2000, podrá intimar el cese de dicha acción u omisión y la inmediata asunción de las consecuencias dañosas que estuviere causando. La intimación será precisa en la indicación de lo que debe efectuar el presunto infractor. El envío de la mencionada intimación siempre será una aptitud facultativa del ERSSAN, de manera que los términos y alcances de la misma no serán susceptibles de cuestionamiento administrativo alguno.

Solo en el caso que el prestador acate y cumpla los términos exactos de la intimación dentro del plazo acordado, el ERSSAN considerará superada la contingencia, absteniéndose de ordenar la instrucción de un sumario.

**Artículo 7°. Medios de Control. Información.** Conforme el artículo 81° de la Ley N° 1614/2000, las acciones de control se sustentarán en la información general y especial que proporcione el prestador al ERSSAN, y particularmente en los registros y recopilación de información que deben ser llevados en forma obligatoria por el Prestador. Tendrá carácter de información especial aquella que requiera el ERSSAN al prestador, con motivo de una denuncia que le impute explícita o tácitamente la comisión de una infracción.

La información especial de tal naturaleza, deberá ser evacuada por el prestador en el plazo máximo de cinco (5) días, contado desde la recepción de la comunicación que a tal efecto remita el ERSSAN.

**Artículo 8°. Medios de Control. Inspecciones.** En el marco de las acciones de control, el ERSSAN practicará inspecciones a los prestadores, con arreglo a las siguientes pautas:

- a) **Objetivo.** El objetivo de toda inspección es el de comprobar en el mismo sitio del ámbito prestacional, particularmente donde se encuentran los registros e instalaciones, el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y el de corroborar la procedencia de denuncias e indicios de desvíos o transgresiones incurridas por el prestador.
- b) **Carácter.** Las inspecciones se clasifican en generales y especiales. Las inspecciones generales son aquellas que integran el programa anual de supervisión y control del ERSSAN, y que responden a una agenda temática y temporalidad preestablecidas, y de conocimiento del prestador.

Las inspecciones especiales son aquellas ocasionales que se efectúan de oficio o con motivo de una denuncia, para aclarar un incidente puntual, o verificar una fase específica de la gestión del prestador.

- c) **Oportunidad.** Las inspecciones generales responden a un programa que se comunicará al prestador dentro de los treinta (30) días previos de su inicio. Se indicará las características de cada inspección, lugares, día y hora de realización, elementos que deben estar disponibles, personas a entrevistar, y cuanto otra necesidad fuere inherente al objeto de la inspección.

Las inspecciones especiales se efectuarán dentro de los diez (10) días de autorizada por el ERSSAN, dando aviso al prestador con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de su efectiva realización, acerca del objeto de la inspección, y los demás términos indicados en el párrafo anterior. Las inspecciones especiales podrán efectuarse excepcionalmente sin previo aviso, cuando la verificación fuere de carácter apremiante según criterio del ERSSAN. En dicho supuesto, se arbitrarán mecanismos expeditivos para posibilitar la participación del prestador.

En ambos casos se precisarán las facilidades que el prestador deberá poner a disposición para el desarrollo de la inspección.

- d) **Alcances.** Las inspecciones podrán afectar los siguientes aspectos del quehacer prestacional:

1. Ejecución del Plan de Inversiones.
2. Mantenimiento de los activos afectados.
3. Operatividad técnica del servicio.
4. Calidad de las prestaciones, en sus diferentes parámetros.
5. Aplicación del reglamento tarifario.
6. Gestión administrativa y contable del prestador.
7. Lugares de trabajo, de modo de corroborar la información técnica de calidad.
8. Estado de los bienes y su nivel de servicialidad.
9. Prácticas administrativas y facilidades para la atención de los usuarios.
10. Cualquier otro aspecto que el ERSSAN considere de manera fundada.

- e) **Ejecución.** La Inspección será efectuada por uno o más funcionarios, o directivos del ERSSAN, uno de los cuales desempeñará el rol responsable y coordinador de la Inspección, y estará limitada al objeto y alcance puntual de la misma. El prestador no estará obligado a proporcionar información ajena a dichos alcances. La inspección deberá efectuarse en forma ininterrumpida, tratando de agotar su desarrollo en el menor tiempo posible. Al finalizar, se labrará un acta, que dará cuenta de las actividades cumplidas, el material aportado por el prestador, y demás elementos de interés recolectados, sin ninguna valoración de resultados. La inspección deberá efectuarse con decoro, tratando de no dificultar la normal operatoria de los servicios.

- f) **Conclusión.** Toda inspección concluirá con un informe del responsable y coordinador de la inspección, donde además de los elementos referidos en el acta final, se volcarán las conclusiones referidas al objeto de la misma. En el caso de inspecciones especiales, el ERSSAN deberá decidir dentro de los diez (10) días de presentado el informe correspondiente, si existe o no mérito para ordenar la instrucción de un sumario, o si, en su caso, cabe impulsar la acción intimatoria previa indicada en el artículo 6° del presente Reglamento. En el caso de las Inspecciones Generales, la evaluación del informe, y la adopción de decisiones de implicancia disciplinaria, podrá tomar hasta sesenta (60) días, contados desde la recepción del informe.



g) **Representación del ERSSAN.** El ERSSAN designará a un miembro del Comité de Administración, o a un grupo de personas reducido de su personal, para atender el tratamiento referido a denuncias, despacho de inspecciones especiales, y adopción de la intimación previa indicada en el artículo 6° del presente Reglamento.

**Artículo 9°. Denuncias.** Podrán ser denunciadores el TITULAR del Servicio, los prestadores, usuarios, terceros comprendidos, asociaciones de usuarios o cualquier tercero. Será condición para formular una denuncia la identificación legal de la persona del denunciante.

El ERSSAN no dará curso a denuncias genéricas o imputaciones personales o corporativas, que no refieran a actos o hechos concretos inherentes a los servicios.

Una denuncia podrá ser efectuada por medios informales, siendo válidas las notas escritas, información periodística, comunicaciones telefónicas, o por medios electrónicos, y aun expresiones verbales. En todos los casos, el ERSSAN deberá certificar la identidad del denunciante y los términos de la denuncia, antes de resolver el progreso de una investigación. Las denuncias formuladas a través de los Libros de Quejas que el ERSSAN tuviere instalados en las oficinas comerciales del prestador, igualmente constituyen un medio idóneo.

Recibida una denuncia, y conforme la urgencia de la misma, el ERSSAN procederá, en primer lugar, a catalogarla como denuncia individual o general. Será individual cuando el presunto acto infraccional afecta a un único usuario, y será general cuando de la naturaleza de la denuncia surgiese que involucra a un grupo o a la colectividad de usuarios.

Si la denuncia es individual, el ERSSAN remitirá al prestador, dentro de los cinco (5) días, un pedido de informe especial, acompañando copia de aquella, e intimando la respuesta dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el requerimiento. Una vez evaluada la respuesta, el ERSSAN, resolverá si: (a) archiva las actuaciones, previa información al usuario denunciante; (b) califica la denuncia como procedente y ordena la instrucción sumarial; o (c) si ordena una inspección especial, tendiente a obtener mayores elementos de convicción. Si el prestador no contesta el requerimiento informativo, se procederá como se indica en b) o c), según criterio del ERSSAN.

Si la denuncia fuere general, el ERSSAN despachará una inspección especial dentro del plazo de cinco (5) días de recepcionada, la que verificará por un tiempo máximo de diez (10) días la procedencia de la denuncia, recogiendo en el terreno los elementos de convicción respectivos.

**Artículo 10°. Tipo de Sanciones.** La enumeración de sanciones consignada en el artículo 82° de la Ley N° 1614/2000, en cuanto atañe a los prestadores reconoce la existencia de las siguientes categorías:

- a) Punitiva, que comprende las sanciones de apercibimiento, multa y rescisión contractual del contrato de concesión o revocación del acto de permiso.
- b) Protectora o cautelar, que comprende la intervención cautelar y la clausura de establecimientos.

La categorización de sanciones referida a usuarios y terceros comprendidos se indica en el capítulo respectivo.

Toda resolución sancionatoria que dicte el ERSSAN debe corresponder a una infracción, cuyo género estuviese taxativamente previsto en la Ley N° 1614/2000, la reglamentación emergente, o en los instrumentos de concesión o permiso.

Una misma infracción puede justificar la aplicación de una sanción punitiva, conjuntamente con una o ambas disposiciones protectivas o cautelares. Las medidas cautelares por su misma naturaleza podrán ser adoptadas en forma previa a la sanción punitiva, siempre y cuando se observe el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Empero, una medida protectora no podrá ser sostenida si mediara ulterior pronunciamiento absolutorio respecto de la infracción investigada.

Ninguna resolución sancionatoria dependerá de pronunciamiento judicial, o de cualquier fuero, que hubiere prevenido o investigado el mismo hecho, a los efectos de determinar responsabilidades penales o civiles.

Si un mismo hecho cae bajo jurisdicción administrativa de otro organismo, los procedimientos que allí se sustancien serán sin perjuicio de los que efectúe el ERSSAN, y por lo tanto mediará independencia de pronunciamientos, y ámbitos de ejecución respectivos. La existencia de actuaciones y aún de penalidades surgidas de algún organismo administrativo, referidas a actos o hechos de los prestadores, no obliga al ERSSAN a instar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 90° de la Ley N° 1614/2000.

No constituye infracción aquella acción o acto que hubiese quedado en grado de tentativa, cualquiera haya sido la intención del autor.

**Artículo 11°. Alcance Complementario de las Sanciones.** Toda sanción que imponga el ERSSAN conllevará necesariamente la disposición del cese de la infracción y de sus efectos, de modo a restaurar la situación al momento anterior a su consumación, ello sin perjuicio de otras consecuencias que pudieren generarse en orden a la responsabilidad civil, o penal del infractor.

Cuando el dispositivo de la sanción no indique taxativamente los alcances complementarios referidos en el párrafo anterior, el infractor tiene igualmente la obligación de ejecutar las acciones necesarias que hagan cesar los efectos derivados del acto o hecho reprochado, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contado desde la notificación de la sanción.

Cuando la acción restaurativa complementaria, implique el resarcimiento de daños o el reembolso de dinero a los usuarios, o terceros, el ERSSAN tendrá obligación de indicar concretamente los montos adeudados; los conceptos o justificación; y el lugar, forma y plazo de pago, respectivos.

Toda reticencia, explícita o implícita al cumplimiento de la resolución complementaria del ERSSAN, pondrá en marcha un nuevo sumario sancionatorio.

**Artículo 12°. Tipificación.** Toda infracción debe responder a un género o casuística reprochada en alguna categoría de las indicadas en el artículo 10° del presente Reglamento, por lo que no será jurídicamente válida ninguna imputación que no encuentre cabida en dichas categorías.

Ningún tipo infraccional incorporado a la legislación positiva con posterioridad al hecho investigado, podrá ser aplicado a éste.

Una vez tipificado un acto o hecho como infracción, competará al ERSSAN calificar el carácter de la misma, aún cuando la regulación respectiva no contemplara calificación alguna. En ese supuesto la calificación será efectuada en base a la asimilación comparativa con las categorías previstas en el presente Reglamento, en función de la trascendencia y gravedad de la infracción.

**Artículo 13º. Modalidad de la Infracción.** A una misma infracción no puede caberle más de una sanción de la misma naturaleza punitiva.

Una misma infracción puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Instantáneo, cuando la consumación de la infracción se perfecciona en un solo momento, aún cuando su preparación demande otros tiempos.
- b) Continuo o continuado, cuando la duración comisiva y/o sus efectos permanecen en forma ininterrumpida durante un cierto tiempo.
- c) Reiterado, cuando el acto sin modificaciones, se repitiera con interrupciones, dentro del plazo máximo de doce (12) meses.

Cuando una misma infracción acumulara distintas modalidades, a los fines de la calificación, se adoptará la más grave, según la escala sancionatoria.

## **CAPITULO 2**

### **INFRACCIONES**

**Artículo 14º. Infracciones Leves.** Serán consideradas infracciones leves:

- a) No reparar, conforme al cronograma previsto, los daños y deterioros causados a la vía pública, aceras y otros bienes después de efectuada una obra destinada a la prestación del servicio de provisión de agua potable o alcantarillado sanitario.

Cuando el incumplimiento se configura luego del plazo adicional otorgado por la Municipalidad afectada, para la reparación a la que se hace referencia, la infracción se considerará de carácter grave.

- b) No efectuar la reposición del servicio de provisión de agua potable dentro de las 24 veinticuatro (24) horas siguientes al pago del usuario, en caso de mora.
- c) Aplicar tarifas que no corresponden a la categoría del usuario, o al volumen consumido por éste durante el período de lectura y facturación autorizado.
- d) Facturar consumos en conexiones con medidor sin haber efectuado la lectura del mismo, dentro de los plazos establecidos, con excepción de los casos de facturación autorizada por consumo promedio, previstos en el Reglamento de Calidad del Servicio.
- e) Retirar el medidor al usuario, sin aviso previo o en el momento de su retiro.
- f) No presentar los informes, estudios y demás requerimientos del ERSSAN, en la forma y plazo establecidos.

- g) No mantener, en todo momento, actualizada la información mínima que registra los resultados de los muestreos obligatorios de calidad del servicio, con prescindencia de los períodos establecidos para formular los reportes respectivos.
- h) No informar en la forma establecida en el Reglamento de Calidad del Servicio acerca de una interrupción imprevista del servicio.
- i) Interrumpir el servicio de provisión de agua potable entre seis (6) horas y doce (12) horas a cualquier usuario, por causas imputables al prestador, sin observar los recaudos establecidos para los casos de cortes del servicio.
- j) Incumplir el plazo acordado, para el pago de valores retributivos del uso de servidumbres, u otros conceptos emergentes de restricciones al dominio.
- k) Desconocer algún derecho de información del usuario, previsto en la Reglamentación respectiva, salvo que el supuesto tuviere una calificación más severa.
- l) Registrar en el cumplimiento de alguna meta de calidad, de verificación mensual o anual, según se establezca en el contrato de concesión o en el permiso o en el Reglamento de Calidad del Servicio, un rango de desvío respecto de los parámetros o límites establecidos de hasta un diez por ciento (10%).
- m) Responder a las solicitudes y reclamos de los usuarios, con un margen de exceso en los tiempos determinados en el Reglamento de Calidad del Servicio de hasta un veinte por ciento (20 %).
- n) Emitir y distribuir la facturación, sin observar los recaudos respectivos.
- o) No responder al usuario en el plazo máximo establecido, respecto al tipo de trámite encarado.
- p) Omitir los avisos e información relativos al uso y disposición de bienes públicos.
- q) Descuidar la explotación racional del uso de los bienes públicos.
- r) Brindar o encubrir algún trato descortés, irrespetuoso, o desmedido a un usuario.
- s) Cualquier otra infracción que no este contemplada en los incisos anteriores o en otras normas del presente Reglamento o de la Reglamentación emergente y que a criterio del ERSSAN tenga este carácter.

**Artículo 15º. Infracciones Graves.** Serán consideradas infracciones graves:

- a) No suministrar servicios, o no efectuar las conexiones respectivas, dentro del plazo comprometido.
- b) No proporcionar servicio de suministro de agua potable por medios alternativos en zonas ubicadas dentro del zona de concesión o permiso, que no cuenten con red domiciliaria, de acuerdo con el plan de desarrollo trienal o quinquenal.
- c) Incumplir con los parámetros de calidad del agua potable o con los límites para la descarga de aguas residuales establecidas, siempre y cuando dicho incumplimiento no conlleve riesgo para la salud humana, la seguridad de los habitantes o el medio ambiente, en cuyo caso la infracción será de carácter gravísimo.

- d) Impedir el ingreso de personal del ERSSAN, u obstruir de alguna forma la tarea de supervisión de este Ente , ya sea en la realización de inspecciones o auditorías técnicas o contables.
- e) Negar el acceso a información inherente a la prestación de los servicios requerida por el ERSSAN.
- f) Incumplir con la integración y depósito en término de la tasa de retributiva del servicio, por dos veces durante un año calendario o no integrar al ERSSAN los fondos percibidos en tal concepto después de diez (10) días de la fecha límite establecida.
- g) Trasladar el ejercicio de la servidumbre a lugar distinto del establecido originalmente, sin autorización del ERSSAN, y sin conocimiento del propietario afectado.
- h) Dar a la propiedad objeto de servidumbre o expropiación, un uso distinto al que originó dicha servidumbre o expropiación.
- i) No alcanzar los objetivos anuales en materia de agua no contabilizada.
- j) Distorsionar el funcionamiento de la medición de caudal individual, o impedir la medición respectiva.
- k) Emitir facturación por algún tipo de servicio no prestado, incluyendo tarifas no autorizadas, o en exceso del margen autorizado para facturación por promedios.
- l) Omitir o alterar la información al tiempo de solicitar la constitución de servidumbres, de tal forma que habiéndose determinado que no corresponde indemnización, el prestador realice obras y/o actividades que ameritan indemnización.
- m) Efectuar cobros no permitidos por el Reglamento Tarifario.
- n) Obligar al usuario a adquirir cualquier bien o servicio, cuando no existiere mérito para ello, o cuando se tratase de un servicio conexo no regulado.
- o) Construir obras ocupando propiedad privada sin que se haya resuelto la constitución de servidumbre o el trámite de expropiación, o realizar obras y actividades no referidas al servicio, en jurisdicción municipal.
- p) Distorsionar el uso gratuito de bienes públicos, ya sea a través de una explotación excesiva o abusiva de dichos bienes.
- q) Realizar acciones o efectuar cambios no autorizados en los proyectos de obras destinados a la prestación de los servicios o ejecutar las obras comprometidas con niveles de calidad ajenos a los comprometidos.
- r) Incumplir el desenvolvimiento del Plan de Desarrollo Trienal o Quinquenal en cuanto a la ejecución de los proyectos de infraestructura o equipamiento, en lo relativo al dimensionamiento, calidad de materiales, adecuada realización, u otras falencias técnicas.
- s) Interrumpir el servicio de provisión de agua potable por veinticuatro (24) horas continuas en una semana, a un número de conexiones servidas superior al dos por ciento (2%) del total de conexiones dentro de un mismo Municipio, o cuando el afectado fuere un centro

de salud, de educación o una industria que utilice el agua potable como insumo para su producción, siempre y cuando el prestador no hubiere prestado un servicio alternativo. Si el número de conexiones afectadas por la infracción fuere menor a ese porcentual, la infracción será considerada leve.

- t) No realizar o no presentar los informes de los muestreos regulares de calidad del servicio en los plazos establecidos;
- u) Reincidir por más de dos veces en cualquiera de las infracciones calificadas como leves, en un lapso de doce (12) meses continuos.
- v) Prolongar la duración de trabajos en la vía pública por tiempo que excede en más del 20% del plazo programado o autorizado por la autoridad competente.
- w) Incumplir durante la periodicidad que determine el contrato de concesión, o el acto permiso, o el Reglamento de Calidad del Servicio, las obligaciones en materia de continuidad y presión en la provisión del agua potable, en una magnitud inferior al treinta por ciento (30%) respecto de los límites establecidos en el mencionado Reglamento.
- x) Incumplir durante la periodicidad que determine el contrato de concesión, o el acto de permiso, o el Reglamento de Calidad del Servicio, los parámetros de calidad o indicadores de desempeño, excluidos los indicados en el inciso w) precedente, en un porcentaje superior al diez por ciento (10%), y hasta un treinta por ciento (30%), respecto de los límites u objetivos establecidos en dichos documentos.
- y) Incumplir con el pago de las multas pasados treinta (30) días, de la fecha límite para hacerlo.
- z) Incumplir una resolución sancionatoria del ERSSAN relativa a una infracción de carácter leve.
- aa) Suministrar respuestas a los usuarios ante reclamos o solicitudes de éstos que trasgredan alguno de los comportamientos expresamente prohibidos para los prestadores, o que hubieren extendido injustificadamente los plazos previstos en el Reglamento de Calidad del Servicio para generar tales respuestas en más del veinte por ciento (20 %).
- bb) No tramitar en la forma prevista en el Reglamento de Calidad del Servicio o en la Reglamentación emergente, los recursos de reconsideración o de cualesquiera otros que dedujeren los usuarios, o dilatar toda remisión de informes o documentos, relativos a esos recursos siempre que fueren planteados ante el ERSSAN de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes.
- cc) Cualquier otra infracción que no esté contemplada en alguno de los incisos anteriores o en el presente Reglamento o en la Reglamentación emergente, ni tenga otro carácter y que a criterio del ERSSAN tenga este carácter.

**Artículo 16°. Infracciones Gravísimas.** Serán consideradas como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir con alguna de las metas de calidad y desempeño anuales comprometidas en el Plan de Desarrollo, en un porcentaje superior al treinta por ciento (30%), y hasta el cincuenta por ciento (50%).

- b) Prestar servicios de provisión de agua potable o alcantarillado sanitario sin Título jurídico;
- c) Transgredir las reglas sobre la composición y organización societaria que estuviera establecida.
- d) Brindar un trato discriminatorio a los usuarios.
- e) Efectuar contrataciones abusivas o ejecutar prácticas no competitivas.
- f) Transgredir disposiciones referidas a la cesión total o parcial de derechos.
- g) No proporcionar suministro alternativo de agua potable durante una emergencia, en las condiciones previstas, salvo que existiesen razones no imputables al prestador.
- h) Proporcionar servicio de provisión de agua potable en condiciones de falta de continuidad o presión, en una magnitud superior al 30% de los límites establecidos.
- i) Suministrar agua potable para consumo humano con incumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros bacteriológicos de la norma técnica correspondiente.
- j) Suministrar agua potable para consumo humano con presencia de contaminantes físicos o químicos que, aun en bajas concentraciones, generen daños en la salud.
- k) Realizar obras sin cumplir las normas técnicas o buenas prácticas constructivas relativas a la seguridad de las mismas, de modo que pongan en riesgo la seguridad de parte o la totalidad de los habitantes del área bajo servicio.
- l) Descargar o dejar circular aguas residuales por el sistema de alcantarillado sanitario, con presencia de elementos tóxicos, inflamables o explosivos, sin adoptar las medidas de contingencia.
- m) Aplicar cargos y tarifas unitarias mayores a los autorizados.
- n) Interrumpir el servicio de provisión de agua potable por más de veinte y cuatro (24) horas continuas o noventa y seis (96) horas discontinuas en una semana a un grupo o un conjunto de conexiones superior al dos por ciento (2%) del total de conexiones servidas de un mismo Municipio, por causas imputables al prestador, sin prestar un servicio alternativo. Si el número de conexiones fuere inferior, la infracción tendrá carácter grave.
- o) Utilizar bienes públicos con fines ajenos a la prestación de servicios, sin la autorización correspondiente.
- p) Interferir o no proporcionar la información solicitada durante el proceso de licitación o transferencia al nuevo prestador del servicio, con motivo de la extinción del vínculo prestacional respectivo.
- q) Incumplir con el pago en término de la tasa retributiva del servicio, por cuatro (4) veces durante el año calendario, o no ingresar al ERSSAN los fondos recaudados en tal concepto pasados los treinta (30) días de la fecha límite establecida.
- r) Incumplir con el pago de una multa impuesta, durante un lapso superior a los tres (3) meses, desde que la determinación quedara firme.

- s) Incumplir con las obligaciones derivadas de una sanción anterior relativa a una infracción grave.
- t) Reincidir por más de dos veces en cualquiera de las infracciones calificadas como graves, en un lapso de doce (12) meses continuos.
- u) Cualquier otra infracción que no esté contemplada en los incisos anteriores o en el presente Reglamento o en la Reglamentación emergente ni tenga otro carácter y que a criterio del ERSSAN tenga este carácter.

### CAPITULO 3

#### SANCIONES

**Artículo 17°. Apercibimiento.** La sanción de apercibimiento consistirá en una amonestación escrita al prestador que incurra en alguna de las infracciones de carácter leve enumeradas en el artículo 14° del presente Reglamento. El apercibimiento se anotará en una Registro de sanciones que llevará el ERSSAN.

**Artículo 18°. Multas.** Las infracciones calificadas en este Reglamento como graves y gravísimas serán pasibles de la sanción de multa indicada en el artículo 84° de la Ley N° 1614/2000, en función de la siguiente escala:

| Rango<br>Carácter | Primer Orden | Segundo Orden | Tercer Orden   |
|-------------------|--------------|---------------|----------------|
| <b>Grave</b>      | 1/496        | 497/2.500     | 2.501/5000     |
| <b>Gravísima</b>  | 5001/7.501   | 7.502/25.000  | 25.000/100.000 |

Las unidades numéricas expresan: jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital, según fijación de la Autoridad Competente respectiva anterior al momento de la infracción.

La calificación del rango de la infracción responde a los criterios ponderados en el artículo 84° de la Ley N° 1614/2000 para la graduación de las penalidades, y se ajustará a los siguientes lineamientos:

- a) **Infracción de Primer Orden** es aquella que reúne uno (1) o más de las siguientes condiciones:
  - El afectado resulta ser un único usuario.
  - No resultan dañadas instalaciones del usuario.
  - La Infracción es de modalidad instantánea.
  - No alcanza a reunir las condiciones de infracción de segundo orden.
- b) **Infracción de Segundo Orden**, es aquella que reúne al menos dos (2) de las siguientes condiciones :
  - La infracción resulta de modalidad continua hasta diez (10) días.



- La infracción resulta de modalidad reiterada.
- Causa perjuicios a usuarios o terceros.
- Afecta a un número de hasta 50 usuarios.
- El infractor registra en los últimos veinticuatro (24) meses, tres o más sanciones de cualquier carácter y rango.
- No alcanza a reunir las condiciones de infracción de tercer orden.

c) **Infracción de Tercer Orden**, es aquella que reúne al menos dos (2) de las siguientes condiciones:

- La infracción afecta a un número superior a los cincuenta (50) usuarios.
- Provoca o tiene aptitud para provocar en forma inminente, daños a las instalaciones del prestador, o a la salud de las personas.
- La infracción resulta de modalidad continuada por más de diez (10) días, y hasta los treinta (30) días.
- El infractor registra en los últimos doce (12) meses, tres (3) o más sanciones de cualquier carácter y rango.
- La misma infracción, en modalidad reiterada ha sido repetida en dos (2) veces en los últimos doce (12) meses.

**Artículo 19°. Aggravantes y Atenuantes de las Multas.** El valor de las multas consignadas en el cuadro del artículo 18° del presente Reglamento, podrá ser acrecido o disminuido por el ERSSAN, entre un diez por ciento (10%) a un cincuenta por ciento (50%) en cada caso, de acuerdo con la configuración de las causales de agravamiento o atenuación que se consignan en este artículo.

El ERSSAN graduará el porcentual respectivo en función del número y gravedad de las causales probadas en los casos concretos.

a) Existirá **causal de agravamiento**, cuando:

- La duración de la infracción se extienda durante más de treinta (30) días.
- La infracción hubiere generado daños concretos a la salud de la población, o a la seguridad pública.
- Resultare beneficio económico para el prestador, derivado de la infracción.

b) Existirá **causal de atenuación**, cuando:

- La infracción tuviere naturaleza culposa, o hubiere escapado razonablemente del dominio del prestador poder evitarla.
- El prestador hubiere efectuado notorios esfuerzos por hacerla cesar en el menor tiempo posible.
- El prestador hubiese compensado u ofrecido compensar de modo objetivo y razonable, los efectos dañosos provocados por la infracción.

**Artículo 20°. Pago de las Multas.** Toda aplicación de multa será notificada al infractor dentro de los cinco (5) días de adoptada, pudiendo ser recurrida de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 1614/2000. La resolución del ERSSAN expresará la sanción en cantidad de jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital, convertidos a Guaraníes, en función del criterio indicado en el artículo 18° del presente Reglamento.

La multa deberá ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles de haber quedado firme la resolución del ERSSAN en sede administrativa, mediante la integración de un depósito bancario a una cuenta especial que abrirá el ERSSAN a ese objeto.

La falta de pago oportuna de la multa, tendrá los siguientes efectos:

- a) Comenzarán a correr intereses desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la multa, hasta el momento del efectivo pago, a una tasa igual a la que corresponde a la mora de los usuarios en el cumplimiento de pago de sus facturas.
- b) El ERSSAN ordenará la instrucción de un sumario por incumplimiento de la obligación impuesta, calificando la infracción en los términos previstos en el presente Reglamento.
- c) El ERSSAN requerirá al Titular del Servicio la efectivización de la garantía de cumplimiento de contrato vigente, por el monto de las multas omitidas y sus intereses, como se indica en el inciso a). Si por cualquier razón, el pago no se concreta dentro del plazo de noventa (90) días de haber quedado firme la imposición, el ERSSAN podrá accionar judicialmente a los fines de hacerse del crédito respectivo, sirviendo la resolución del ERSSAN de suficiente título ejecutivo.

**Artículo 21°. Requerimiento de Rescisión del Título Jurídico Prestacional.** De acuerdo al artículo 86° de la Ley N° 1614/2000, compete al TITULAR del Servicio emitir la sanción de rescisión de un contrato de concesión o de revocación de un acto de permiso, por culpa del prestador, a requerimiento del ERSSAN, cuando considere demostradas las causales justificatorias de dicha medida.

En tal mérito, el ERSSAN tendrá obligación, en todos los casos, de sustanciar el procedimiento sumarial previsto en el artículo 90° de la Ley N° 1614/2000, emitiendo como dictamen final el formal requerimiento de rescisión, y a la par, remitiendo las actuaciones completas al TITULAR del Servicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Si el TITULAR del Servicio encuentra reunidos los extremos formales y las evidencias demostrativas de una infracción penalizada con la rescisión o revocación del derecho respectivo, dictará resolución dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones.

En caso de que el TITULAR del Servicio considere que: (i) la tramitación llevada a cabo reconoce defectos procesales que requieren ser salvados; o (ii) han existido omisiones procesales probatorias, que deben sustanciarse para la mejor calificación de los hechos; devolverá el asunto al ERSSAN, dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones, con expresa indicación de las medidas que deben efectuarse. El ERSSAN dispondrá de un plazo perentorio de diez (10) días de reintegrado el sumario, para ejecutar lo ordenado, a cuyo efecto el trámite se retrotraerá a la etapa pertinente.

En caso de que el TITULAR del Servicio considere que la imputación formulada por el ERSSAN no resulta procedente, por falta de elementos probatorios o por no corresponder el caso a una tipificación rescisoria, devolverá en igual plazo el expediente del sumario al ERSSAN a fin de que adopte lo que corresponda.

**Artículo 22°. Causales de Rescisión o Revocación.** Sin perjuicio de aquellas causales indicadas expresamente como justificatorias de rescisión o revocación en los instrumentos de concesión o permiso, se calificarán como tales a:

- a) **Situaciones de extrema gravedad y urgencia, que pongan en peligro la salud de la población, o la continuidad del servicio.** Los casos de esta naturaleza serán:

1. Abandono del Servicio.
2. Contaminación generalizada del agua potable, con riesgo sanitario, que afecta a un área superior al veinte por ciento (20%) de la zona concesionada o permitida, no remediada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse detectado la contaminación.
3. Contaminación ambiental provocada por el vuelco generalizado en un área significativo de servicio, de aguas residuales fuera de norma, no remediada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, desde que tuviera conocimiento de la contaminación.
4. Informe de una Auditoría Contable Financiera y Técnica Independiente Externa, en concordancia con los Reglamentos Tarifario y de Calidad del Servicio, que establezca irregularidades, dolosas o no, en los estados contables y/o en la administración financiera o técnica, que coloquen en riesgo la normal gestión del servicio.

b) **Violaciones reiteradas de las obligaciones contraídas, cuando dichas violaciones hubieran sido objeto de sanción anterior.** A tal efecto se considerará configurada la causal cuando el prestador incurra en :

1. reiteración de dos (2) infracciones de carácter gravísimo, de tercer orden, dentro de los últimos doce (12) meses.
2. reiteración de tres (3) infracciones de carácter gravísimo, de cualquier orden, dentro de los últimos doce (12) meses.
3. reiteración de cinco (5) infracciones de carácter gravísimo de cualquier orden o de carácter grave de tercer orden, dentro de los últimos doce (12) meses.
4. reiteración de diez (10) infracciones de cualquier carácter y orden, correspondiendo, como mínimo un veinte por ciento (20%) de ellas a infracciones de carácter gravísimo, dentro de los últimos doce (12) meses.

Cuando se acumule el número de sanciones correspondientes a la categorización descrita, el ERSSAN remitirá los antecedentes al TITULAR del Servicio, para el dictado de la rescisión o revocación respectiva.

c) **Violaciones Graves de las obligaciones de los prestadores.** Serán consideradas como tales:

1. Aplicar tarifas no autorizadas a más del treinta por ciento (30%) de los usuarios.
2. No facturar la tasa retributiva del servicio durante dos (2) períodos, consecutivos o no de facturación.
3. Incumplimiento del Plan de Desarrollo\_Quinquenal, en mas de un treinta por ciento (30%) del compromiso anual.
4. Falta de mantenimiento de seguros y/o garantías de cumplimiento de las obligaciones.

5. Falta de pago de las multas aplicadas, dentro de los ciento ochenta (180) días, contados desde que quedaran firmes, reiterada en por lo menos dos (2) oportunidades, durante los últimos doce (12) meses.
6. No implementar la acción restaurativa complementaria ordenada respecto de una infracción de carácter gravísimo, en por lo menos dos (2) oportunidades.
7. No integrar al ERSSAN los fondos percibidos en concepto de la tasa retributiva del servicio en el plazo de tres (3) meses.

d) **Manifiesta inhabilidad del prestador.** Se considerará configurada dicha causal, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Ausencia del Operador en la responsabilidad de dirección de la gestión técnica y de administración del Servicio.
2. Cuando alguno de los parámetros técnicos de continuidad o calidad del servicio, y/o de calidad del producto o del vuelco se encuentren violados, afectando a más del treinta por ciento (30%) de los usuarios servidos, y sin que la situación hubiere sido solucionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de recibida la intimación del ERSSAN.
3. Cuando ocurra un corte imprevisto de algún servicio, que afecte a más del veinte por ciento (20%) de los usuarios servidos, sin que se hubiere remediado pasadas las setenta y dos (72) horas de ocurrido el corte, y sin que se presten abastecimientos alternos.
4. Cuando el prestador omita, sin causa válida, facturar por los servicios prestados durante más de sesenta (60) días corridos.
5. Cuando el prestador registre una mora en el pago de las remuneraciones regulares a su personal, superior a los noventa (90) días.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES CAUTELARES

#### CAPITULO 1

#### CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 23°. Alcance.** En el caso de que el ERSSAN detecte la ocurrencia de alguna de las circunstancias precisadas en el artículo 87° de la Ley N° 1614/2000, ha de requerir a la Autoridad Competente la clausura de los establecimientos de cualquier tipo, o la prohibición y cegamiento de los vertidos generados por usuarios o no del sistema, a los efectos de que la autoridad investida de atribuciones adopte y ejecute dicha decisión.

El ERSSAN podrá, no obstante, adoptar y ejecutar con carácter protectivo de urgencia, las medidas requeridas, informando simultáneamente a la Autoridad Competente.

El requerimiento de clausura de establecimiento o de cegamiento de vuelco será adoptado por el ERSSAN juntamente con la disposición de la instrucción sumarial, que se ha de efectuar a los fines de calificar la actuación y responsabilidad del prestador y los usuarios

involucrados. Tal instrucción procederá aún cuando el establecimiento o el vuelco generador hubieren cesado, cualquiera sea la razón.

La disposición de la clausura de establecimientos, así como su levantamiento, y los efectos derivados de la comprobación efectuada por el ERSSAN se regirán por las normativas específicas, sin perjuicio de la actuación sancionatoria relativa al servicio y que corresponda al ERSSAN respecto del prestador y/o usuario involucrado .

**Artículo 24°. Causales.** Procederá el requerimiento de clausura de establecimiento y/o cegamiento de un vuelco, cuando se detecte alguna descarga de origen voluntario o involuntario, a las redes del prestador, o en forma directa o indirecta a espejos de agua superficial, o a las napas de agua subterránea, de sustancias contaminantes prohibidas según las regulaciones específicas.

Todo contrato de concesión o acto de permiso podrá contener la descripción de las sustancias contaminantes prohibidas, de modo de facilitar al prestador las acciones de detección respectivas.

Cuando el prestador detecte en la descarga de aguas residuales que efectúa a cuerpo receptor, la presencia de alguna de las sustancias referidas, tendrá obligación de dar inmediato aviso al ERSSAN y a la autoridad competente, y comenzar la investigación en sus redes orientada a localizar al agente provocador, a cuyo efecto, dichos organismos deberán prestarle la colaboración necesaria.

## CAPITULO 2

### INTERVENCION CAUTELAR

**Artículo 25°. Objeto.** La intervención cautelar de un servicio es una medida excepcional que tiene por objeto prevenir la interrupción de las prestaciones, o resolver situaciones graves de carácter operativo o financiero del servicio, capaces de colocar en riesgo la salud de la población o la continuidad de la prestación del servicio.

**Artículo 26°. Causales.** Las causas que pueden dar origen a una intervención cautelar son las enumeradas en el artículo 22° inciso a) del presente Reglamento, y aquellas que se encuentren taxativamente previstas en la Ley N° 1614/2000 y la reglamentación emergente. La sola configuración de alguna de dichas causales presupone la reunión de los presupuestos establecidos en el artículo 85° de la Ley N° 1614/2000.

El dictado de la intervención cautelar no requiere atribución previa de responsabilidad del prestador, respecto de la causa justificatoria, sino simplemente la comprobación objetiva de su configuración, juntamente con la observación de los recaudos formales establecidos en el presente Reglamento. La adopción de la intervención cautelar no implica por si misma, imputabilidad concreta de responsabilidad.

**Artículo 27°. Tramitación.** El procedimiento de adopción, ejecución y levantamiento de la intervención cautelar observará los siguientes recaudos:

- a) **Impulso.** Las evidencias resultantes de alguno de los medios consignados en los artículos 7°, 8° y 9° del presente reglamento son idóneas para poner en marcha un procedimiento de intervención. A través de la inspección especial el ERSSAN ha de comprobar preliminarmente la configuración de alguna causal justificatoria, en cuyo caso ordenará: (i) la apertura de una instrucción de un sumario ; y (ii) la intimación al presunto responsable a que solucione por sus propios medios, en la forma que se le indique, la

situación de emergencia planteada, dentro de un plazo perentorio nunca superior a las cuarenta y ocho (48) horas, de recepcionada la intimación.

- b) **Intimación.** En caso de que la intimación no surtiese el efecto mencionado en el inciso a) anterior, el ERSSAN procederá dentro de las veinticuatro (24) horas a dictar una resolución calificando la necesidad de la intervención cautelar, requiriéndola concretamente, sin que dicha actuación implique ningún prejujuicio relativo a la responsabilidad del prestador involucrado.

El ERSSAN remitirá al TITULAR del Servicio los antecedentes completos recogidos, dejando copia para la continuación de la sustanciación sumarial.

- c) **Trámite en la órbita del TITULAR del Servicio.** El TITULAR del Servicio, luego de evaluar el requerimiento podrá: (i) devolver el asunto al ERSSAN a los fines de que diligencie alguna medida probatoria adicional; (ii) devolver el asunto al ERSSAN, en orden a no encontrar justificada la adopción de la intervención cautelar; o (iii) intimar nuevamente al presunto responsable, en la forma y términos indicados en el punto a).

Cumplido el plazo de la intimación, sin que se hubiere modificado la situación anterior, el TITULAR del Servicio procederá a dictar la resolución de intervención cautelar.

- d) **Contenido de la Resolución de Intervención Cautelar.** La resolución de intervención cautelar, además de los fundamentos y justificación de la medida, deberá contemplar los siguientes recaudos:

1. Designación precisa del servicio intervenido.
2. Alcance material de la intervención cautelar
3. Instrucciones particulares y limitaciones de la gestión del Interventor. Se ordenará como prioridad la reposición del servicio al estado anterior al del hecho que dio causa a la intervención.
4. Duración de la Intervención, indicándose el día y hora y demás recaudos para la toma de posesión.
5. Designación del Interventor.
6. Designación de una Fiscalización externa, a cargo de un auditor o firma auditora independiente, idónea en la temática de gestión de servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, según se trate de permiso o concesión respectivamente, que reportará directamente al TITULAR del Servicio y cuya función será la de observar el funcionamiento de la Intervención, rindiendo informe mensual de dicha gestión.

- e) **Ejecutoriedad de la Resolución.** La resolución de Intervención será ejecutoriada sin ninguna dilación, en la forma que disponga el TITULAR del Servicio en la decisión respectiva. A tal efecto, el artículo 85° de la Ley N° 1614/2000, contempla el uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

La ejecutoriedad de la Intervención Cautelar no se suspenderá por la promoción o interposición de acciones administrativas o judiciales o recursos contra la resolución que decreta la intervención.

**Artículo 28°. Alcance Material de la Intervención Cautelar.** La intervención podrá comprender:

- a) **La integralidad del servicio a cargo del prestador.** Tal situación conlleva la conducción plena del servicio intervenido, asumiendo el Interventor las atribuciones

directivas y ejecutivas correspondientes. El funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización societarios del prestador, quedará suspendido, con excepción de la Asamblea de Accionistas o de Socios o de Asociados que podrá reunirse para considerar y resolver sobre temas atinentes. La Asamblea de Accionistas o de Socios o de Asociados podrá ser convocada por el Interventor, o por orden judicial, a pedido de los accionistas, socios o asociados.

- b) **Un sector de las actividades del prestador.** Se entenderá que ello comprende a una fracción vertical de la prestación, o a una parte o sección operativa de dicha fracción. En tales casos, la intervención desplazará a la Gerencia responsable y al personal que indique, el que quedará suspendido. El cuerpo de Dirección del prestador mantendrá sus atribuciones de conducción, pero en lo inherente a la gestión particularizada del sector intervenido deberá respetar estrictamente el Plan específico que presente el Interventor.

El Interventor deberá ejecutar el Plan de Desarrollo Quinquenal vigente, salvo cuando ello dependa total o parcialmente de financiamientos no disponibles, en cuyo caso informará al TITULAR del Servicio y al ERSSAN acerca de las limitaciones derivadas de tal circunstancia.

La intervención no asumirá responsabilidades sobre los actos y contratos a título oneroso que hayan sido celebrados o ejecutados por el prestador intervenido, salvo los que expresamente reconozca o decida continuar, a los fines de mantener la operatividad del servicio.

Será obligación de la Intervención preservar el patrimonio del prestador afectado al servicio. No podrá efectuar actos de disposición, ni liberalidad alguna.

La Intervención podrá designar un equipo técnico de apoyo a nivel gerencial no superior a cinco (5) personas, y sus retribuciones serán equivalentes a las del personal suspendido o desplazado.

**Artículo 29°. Duración de la Intervención.** La Intervención cautelar durará el período de tiempo estrictamente necesario para resolver la situación que le dio origen, salvo que el TITULAR del Servicio, dispusiera la rescisión del vínculo jurídico respectivo, en cuyo caso la Intervención se extenderá hasta la toma de posesión de un nuevo prestador.

La decisión de intervención cautelar indicará el plazo de duración, nunca superior a los seis (6) meses, contados desde la fecha de la resolución, prorrogable por un período igual, en caso de que no hubiere sido posible completar la tarea que le encomienda el TITULAR del Servicio.

**Artículo 30°. Interventor.** El interventor cautelar podrá ser una persona natural o jurídica independiente, que reúna antecedentes y experiencia en:

- a) Tareas ejecutivas vinculadas a la gestión de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Sistemas comerciales y contables de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- c) Aspectos técnicos referidos a la operación de sistemas de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario.

En el caso de concesiones, la intervención será ejercida por una persona jurídica, cuyo equipo gerencial deberá acreditar los antecedentes descriptos.

La retribución del Interventor y su personal serán solventados con recursos del prestador intervenido proveniente de la prestación del servicio, con las limitaciones indicadas en el artículo 28° de este Reglamento.

**Artículo 31°. Terminación de la Intervención.** Salvo en el supuesto de que el TITULAR del Servicio disponga la rescisión o revocación del Título Jurídico prestacional por culpa del prestador, la intervención cautelar concluirá cuando:

- a) Se hubiere agotado o no, el plazo asignado y alcanzado los objetivos propuestos.
- b) Se hubieren aceptado propuestas y garantías del prestador, comprometiendo el inmediato alcance de los objetivos.

En dichos supuestos, el TITULAR del Servicio dispondrá la terminación de la Intervención, restituyendo la prestación y activos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación que en tal sentido le cursare al prestador afectado, circunstancia que será ejecutoria, incluso mediando oposición del prestador. El Interventor deberá ejecutar la restitución bajo constancia escrita.

En el caso de que el TITULAR del Servicio resolviera la rescisión del vínculo jurídico por culpa del prestador, la Intervención se considerará automáticamente prorrogada hasta que se encuentre perfeccionado un nuevo contrato de concesión o acto de permiso, y se implemente la toma de posesión correspondiente. El Interventor deberá actuar en la fase de conciliación de cuentas emergente de la extinción.

Desde la fecha de rescisión, y hasta la puesta en funciones del nuevo prestador, el servicio se considerará ejercido en forma directa por el TITULAR del Servicio.

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO 1

#### PROCEDIMIENTOS EN GENERAL

**Artículo 32°. Instrucción del Sumario.** De acuerdo al artículo 90° de la Ley N° 1614/2000, la instrucción del sumario sobre las actuaciones administrativas tendientes a comprobar la configuración de toda infracción, y a aplicar la sanción emergente, queda sujeta a las siguientes reglas:

- a) **Impulso del Trámite.** A los efectos de que el ERSSAN pueda emitir resolución ordenando la instrucción de un sumario, a través de la dirección, sección o de los funcionarios del área administrativa específica o que el Comité de Administración designe, efectuará las averiguaciones y demás diligencias orientadas a corroborar los hechos o actos presuntamente infraccionales, identificando de ser posible a los responsables. Dicha tramitación no durará mas de quince (15) días desde que el ERSSAN tuviere noticia o presunción de una infracción.
- b) **Resolución de Instrucción.** La resolución del ERSSAN ordenando la instrucción de un sumario, contendrá:



- 1) La relación completa de los hechos o actos presuntamente infraccionales, con expresa mención de cual o cuales serían las transgresiones incurridas, y la imputabilidad respectiva, identificándose al o los denunciantes, si correspondiere, y ponderando las actuaciones preliminares llevadas a cabo. La resolución de instruir sumario del ERSSAN contendrá el capítulo de cargos que el imputado debe responder.

El o los denunciantes no son parte de la instrucción del sumario, donde tampoco se admitirá la participación de las partes perjudicadas o terceros interesados, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ser citada en calidad de testigo.

- 2) La designación del Juez sumariante y del Secretario del sumario, con indicación del lugar de su despacho y horario de atención. La nominación del Juez sumariante podrá recaer en un profesional externo del ERSSAN, preferentemente de profesión abogado que acredite experiencia en este tipo de gestiones. La Secretaría será responsable de dar fe de todas las actuaciones y de llevar actualizado el expediente respectivo. No serán admisibles recusaciones contra las personas designadas en tales caracteres.

- 3) El plazo máximo para la sustanciación del sumario no excederá de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la resolución del ERSSAN que ordena la instrucción del sumario. Los plazos serán administrados por el Juez Sumariante, y tendrán carácter perentorio e improrrogable. En aquellos supuestos en que el Sumariante no hubiere fijado plazo específico alguno para alguna diligencia, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

- c) **Cargo – Descargo y Prueba.** El ERSSAN pondrá el trámite en forma inmediata a disposición del Juez Sumariante, quién notificará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al presunto infractor del contenido de la resolución, otorgándole un plazo de diez (10) días para que exponga su descargo, y en su caso, ofrezca pruebas.

El descargo deberá limitarse a indicar que: (i) la infracción no ha existido, o no le es atribuible; (ii) que la infracción no ha generado al servicio, personas o bienes, efecto perjudicial alguno; o (iii) que los efectos de la infracción han cesado. En todos los casos, el imputado podrá agregar la prueba documentaria u otra que estuviere en su poder, o proponer aquellas diligencias probatorias que hagan a sus argumentos.

El Juez sumariante ordenará la sustanciación de aquellas medidas de prueba, propuestas o no por el imputado, que resulten conducentes y puedan ser ejecutadas dentro de los plazos del sumario, con información al imputado sobre el día, hora y lugar de realización de las respectivas diligencias. Las pruebas testimoniales se limitarán a un número máximo de cinco (5) testigos.

Las resoluciones que adopte el Juez sumariante, durante el procedimiento no serán recurribles. Los incidentes de nulidad u otros que se deduzcan, serán resueltas por el ERSSAN con la resolución definitiva.

El Juez sumariante clausurará la etapa instructoria del sumario una vez cumplidas las diligencias ordenadas, o cuando fuere materialmente imposible el cumplimiento de alguna. Efectuará allí un dictamen de conclusiones donde ponderará los extremos demostrados, expidiéndose respecto de la configuración del hecho o acto infraccional, y su responsabilidad.

El dictamen del Juez sumariante no será vinculante para el ERSSAN.

El sumario será remitido al Comité de Administración del ERSSAN dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido el dictamen. El presunto infractor tendrá el derecho de obtener una copia de ese dictamen a su solo requerimiento.

- d) **Resolución Final del ERSSAN.** El ERSSAN tendrá obligación de dictar resolución aún en caso de que el imputado no hubiere comparecido, y cualquiera sea el tenor del dictamen del Juez Sumariante.

La decisión deberá valorar los cargos y descargos, resolviendo, en primer lugar los incidentes sobre cuestiones formales o procesales que se hubieren deducido. Si encontrare mérito a alguno de ellos, ordenará la reapertura de la etapa instructoria, a fin de salvar la deficiencia reconocida.

En caso de no existir ese tipo de planteos o de no encontrarse mérito para su admisión, el ERSSAN pasará a resolver la cuestión de fondo. A tal efecto, comenzará por identificar o no, la existencia de infracción, y su responsabilidad objetiva. Seguidamente calificará la infracción de acuerdo a carácter y orden, merituando finalmente la presencia de agravantes o atenuantes, conforme al artículo 19º del presente reglamento.

La declaración de no existencia de infracción o de inculpabilidad del imputado implicará el sobreseimiento de éste.

La resolución será emitida dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que se reciba el dictamen del Juez Sumariante. El agotamiento de ese plazo, sin que se perfeccione la resolución, provocará el automático sobreseimiento del presunto infractor, y el consiguiente efecto de cosa juzgada administrativa respecto de su responsabilidad en el hecho o acto en cuestión.

- e) **Impugnaciones.** Las decisiones disciplinarias del ERSSAN serán ejecutorias, sin perjuicio de ser impugnadas en la forma indicada en el artículo\_91º de la Ley N° 1614/2000.

## CAPITULO 2

### PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE LAS JUNTAS DE SANEAMIENTO

**Artículo 33º. Instrucción Sumarial.** A los fines de adecuar los procedimientos sumariales a las características institucionales y de funcionamiento de las JUNTAS de SANEAMIENTO, y sin perjuicio de que el ERSSAN pueda ordenar la instrucción de un sumario directamente cuando así lo considere, establécese lo siguiente:

- a) Las actuaciones preliminares y la decisión de instruir un sumario podrán ser dispuestas por el SENASA, con información simultánea al ERSSAN, quién podrá requerir las actuaciones y asumir la realización de la instrucción sumarial, siempre y cuando así la misma lo resuelva.
- b) Las actuaciones sumariales que lleve a cabo el SENASA en ningún caso acumularán tramitaciones relativas al funcionamiento institucional, o a otras materias en las que el SENASA tiene competencia respecto de las JUNTAS de SANEAMIENTO.
- c) El SENASA realizará las diligencias del sumario con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, remitiendo el dictamen respectivo al ERSSAN.

- d) La resolución final del ERSSAN conllevará la ratificación administrativa de la actuación cumplida por el SENASA, si corresponde.
- e) La ejecutoriedad de la resolución dictada por el ERSSAN será encomendada al SENASA.
- f) La resolución podrá ser impugnada de la forma establecida en el artículo 32° inciso e) del presente Reglamento.

## TITULO V

### INFRACCIONES Y SANCIONES DE Y A LOS USUARIOS

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 34°. Infracciones de los Usuarios.** Las infracciones cometidas por los usuarios o terceros comprendidos con relación a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, se clasifican en graves y leves, según se precisa en la presente reglamentación. Aquellas infracciones indicadas en la Ley N° 1614/2000, y en la reglamentación emergente, particularmente las indicadas en el Reglamento de Calidad del Servicio, que no tuvieren una calificación de carácter grave o leve, serán asimiladas a dicha clasificación por el ERSSAN, al tiempo de juzgar el hecho o acto infraccional concreto.

La potestad sancionatoria del ERSSAN a los usuarios, desplaza toda posibilidad de que el prestador se subrogue, directa o indirectamente, dicha función. Serán nulas las decisiones punitivas que pudiere aplicar el prestador, salvo aquellas que resulten de la aplicación de intereses punitivos u otros conceptos de igual característica establecidos en otros Reglamentos referidos a los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario dictados por el ERSSAN. Las multas u otras imposiciones susceptibles de apreciación pecuniaria que hubieren sido adoptadas por los prestadores serán reintegradas al usuario, acrecidas en un ciento por cien (100%). Las consecuencias dañosas emergentes de infracciones de los usuarios que deben ser resarcidas, serán resueltas conjuntamente con la sanción respectiva.

Las modalidades definidas en el artículo 13° del presente Reglamento, serán aplicables a las infracciones de los usuarios.

**Artículo 35°. Infracciones Leves.** Constituirán infracciones leves:

- a) suministrar agua potable desde un predio conectado en forma regular a otro inmueble mediante cualquier tipo de interconexión, con o sin fines comerciales.
- b) impedir el acceso al inmueble de los funcionarios autorizados del prestador para la lectura de los medidores, la inspección de las instalaciones o el ejercicio de cualquiera de sus derechos.
- c) No permitir la instalación, el cambio, o reubicación del medidor, impedir su correcta ubicación, o entorpecer su lectura, revisión o mantenimiento.
- d) Retirar o dañar los sellos de seguridad de los medidores.
- e) Efectuar por sí o aceptar que terceros hagan la reposición de un servicio suspendido para el que no se haya autorizado la rehabilitación por parte del prestador.

- f) Incurrir en mora cuando el prestador hubiere concedido un financiamiento particular, a una situación de morosidad previa.
- g) No conectarse a la red pública de agua potable o alcantarillado sanitario, cuando la red estuviera disponible.
- h) Efectuar conexiones que descarguen aguas pluviales en la red de alcantarillado sanitario y viceversa.
- i) Cualquier otra infracción que no esté contemplada en los incisos anteriores y que a criterio del ERSSAN tenga ese carácter.

**Artículo 36°. Infracciones Graves.** Se considerarán como infracciones graves:

- a) No efectuar las reparaciones o modificaciones indicadas por el prestador en la red interna del usuario, que signifiquen derroche de agua potable y eventual daño a una propiedad lindera, o a las instalaciones del sistema.
- b) Incumplir las obligaciones relativas a los vertidos contenidas en el Reglamento de Calidad del Servicio, y/o respecto de las normas técnicas sobre descargas industriales al alcantarillado sanitario.
- c) Efectuar conexiones a la red pública de agua potable o a la red de alcantarillado sanitario mediante instalaciones arbitrarias, o sin conocimiento ni autorización del prestador.
- d) Comercializar agua potable dentro del área de prestación.
- e) Introducir modificaciones fraudulentas en las conexiones de agua potable, o en los aparatos de medición o control del prestador, con el objeto de registrar menos consumo que el real.
- f) Interconectar redes privadas con el sistema de abastecimiento público de agua potable, sin autorización expresa del prestador.
- g) Hacer conexiones directamente desde tuberías de bombeo, líneas de conducción o líneas de impulsión que interconectan unidades del sistema, sin autorización expresa del prestador.
- h) Interconectar la red interna de prevención de incendio con las conexiones de agua potable.
- i) Cometer cualquier acto que dañe las tuberías o equipos de los sistemas de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, o interfiera en la prestación regular de los servicios o cause perjuicios a otros usuarios.
- j) Conectar equipos de bombeo o mecanismos que succionen el agua potable directamente de las redes de suministro o desde las conexiones domiciliarias.
- k) Cortar o interrumpir el suministro de agua potable de un tercero, u obstruir su descarga al alcantarillado sanitario.

- l) Cualquier otra infracción que no esté contemplada en los incisos anteriores o en el presente Reglamento o en la Reglamentación emergente ni tenga otro carácter y que a criterio del ERSSAN tenga este carácter.

**Artículo 37°. Sanciones.** Las sanciones en todos los casos serán de multa, de acuerdo a la escala que se indica en este artículo. La sanción de multa podrá ser acompañada de una medida cautelar, consistente en la suspensión del servicio, en las situaciones que se describen en el presente reglamento.

| Carácter - Rango | 1er Orden | 2do Orden |
|------------------|-----------|-----------|
| Leve             | 1/16      | 17/30     |
| Grave            | 31/60     | 61/120    |

Los valores numéricos están expresados en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital, correspondientes a la última fijación efectuada por autoridad competente, que resulte anterior a la infracción imputada.

Serán **infracciones de Primer Orden**, aquellas de comisión instantánea o de modalidad continua, por un lapso no superior a los diez (10) días, y cometidas por un usuario o un tercero comprendido no reincidente.

Serán infracciones **de Segundo Orden**, aquellas de modalidad continua, por un lapso mayor de diez (10) días, o de modalidad reiterada en dos (2) oportunidades, y/o cometidas por un usuario o un tercero comprendido reincidente.

A todos los efectos, se califica como reincidente a aquel usuario o tercero comprendido, que ya hubiera sido sujeto de una infracción, por cualquier causa, y rango, en los últimos doce (12) meses.

En todos los casos la sanción no libera al usuario del pago por los daños y perjuicios ocasionados al servicio, personas o bienes, además de las consecuencias penales que correspondan.

**Artículo 38°. Atenuantes y Agravantes.** El valor de la multa se podrá ajustar en más o en menos, entre un diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%), en función de los siguientes factores:

Serán factores de atenuación: (i) la inexistencia de intencionalidad; (ii) la disposición a resolver por sí la situación irregular; y (iii) el no aprovechamiento de la situación en beneficio propio.

Serán factores de agravamiento: (i) la configuración de perjuicios a bienes del servicio; y (ii) la obtención de beneficios susceptibles de apreciación económica.

**Artículo 39°. Suspensión del Servicio.** Una vez iniciado el procedimiento comprobatorio, el ERSSAN podrá determinar, a pedido del prestador, y con el objeto de precautar bienes e instalaciones afectados al servicio y/o de terceros, la suspensión temporaria del servicio. Dicha medida se extenderá hasta tanto se encuentren superadas las circunstancias de peligro que motivaron su adopción.

Podrá disponerse la suspensión en cualquiera de los supuestos indicados en el artículo 36° incisos a), b), c), d), h), k) y e), del presente Reglamento.

**Artículo 40°. Pago de la Multa.** El prestador tendrá obligación de facturar al usuario el valor de las multas aplicadas, a partir del período de facturación siguiente al de la determinación,

y percibir las por cuenta y orden del ERSSAN. El monto de la multa será fraccionado como máximo en tres (3) cuotas, iguales y consecutivas, sin intereses, pudiendo el usuario acordar con el ERSSAN otros plazos y modalidad de pago e incluir intereses.

El incumplimiento del pago del servicio y/o de la multa durante tres (3) períodos de facturación, conllevará la configuración de una nueva infracción calificada como grave y de segundo orden, pudiendo el ERSSAN ordenar la suspensión del servicio, de conformidad con el artículo 39° de este Reglamento.

El prestador ingresará el valor de las multas percibidas durante el mes inmediato anterior, juntamente con la integración de la tasa retributiva del servicio.

**Artículo 41°. Procedimiento.** El procedimiento establecido en el artículo 32° del presente reglamento, será aplicable, con las siguientes salvedades:

a) **Impulso.** El prestador antes de informar al ERSSAN de la infracción, deberá intimar en forma fehaciente al usuario o tercero comprendido responsable, concediendo un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejecute el cese del acto o hecho respectivo, y resarza sus consecuencias. Recién después de la negativa tácita o expresa, tendrá lugar la promoción de la denuncia ante el ERSSAN. A todos los efectos, en el caso de que el usuario o tercero comprendido, no fueran habidos, o no recibieren la notificación en el domicilio registrado ante el prestador, o en el lugar de la infracción, el procedimiento continuará en su ausencia.

El ERSSAN entenderá en materia de infracciones de usuarios, o terceros comprendidos, solo a requerimiento del prestador. La denuncia del prestador contendrá la relación circunstanciada del acto infraccional, y la identificación del responsable.

b) **Trámite sumarial.** El procedimiento sumarial no durará más de treinta (30) días, y dentro de dicho plazo, el juez sumariante efectuará todas las diligencias del caso, incluyendo recibir el descargo del presunto infractor, dentro de los diez (10) días de notificados los cargos respectivos.

c) **Resolución.** La resolución del ERSSAN determinará la comisión de la infracción, en cuyo caso se calificará el carácter y grado, juntamente con la ponderación de agravantes o atenuantes. Si no se comprobara la infracción o la atribución de responsabilidad imputada, se absolverá al usuario o al tercero comprendido citado.

El acto sancionatorio contendrá los fundamentos de la misma, y los elementos tenidos en cuenta para su graduación. Impondrá el monto de la sanción expresado en Guaraníes, y la forma y plazo de pago, de acuerdo al artículo 40° de este Reglamento. El recurso o la acción que dedujere el usuario o el tercero comprendido afectado no suspenderá la ejecutoriedad de la sanción.

En caso de que la instancia judicial revise la determinación, el usuario obtendrá un crédito equivalente al monto pagado, en la primer facturación siguiente al de la notificación respectiva, y en las siguientes, hasta el íntegro reintegro, incluyendo los intereses a la tasa indicada en el artículo 20° del presente Reglamento. El prestador debitará el valor de dicho crédito del monto de integración de la tasa retributiva del servicio.

**Artículo 42°. Vigencia del Reglamento.-** El Reglamento de Infracciones y Sanciones entrará en vigencia a partir del día siguiente de la correspondiente publicación.

\*\*\*\*\*